

Recibí original

22 marzo 2018



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA LANTOINTERNET, S.A. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.

ANTECEDENTES

- I./ Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto"), como un órgano autónomo encargado del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
- II. Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (el "Estatuto Orgánico"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
- IV. Otorgamiento de la Concesión. El 24 de marzo de 2017, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") otorgó a favor de Lantointernet, S.A. de C.V. una concesión única para uso comercial, con cobertura nacional y con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de su otorgamiento (la "Concesión").
- V. Intención de Suscripción de Acciones. El 13 de noviembre de 2017, Lantointernet, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó al Instituto escrito mediante el cual solicitó autorización para llevar a cabo el aumento del capital social de dicha empresa y la suscripción de 4,000 acciones por parte de la empresa Edificadora Atizapán, S.A. de C.V. (la "Intención de Suscripción de Acciones"),

VI. **Requerimiento de Información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2213/2017, notificado el 23 de noviembre de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Lantointernet, S.A. de C.V., diversas aclaraciones respecto de su composición accionaria, así como el cuestionario en materia de competencia económica solicitado por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentaran al Instituto las aclaraciones solicitadas.

VII. **Solicitud de Suscripción de Acciones.** El 20 de diciembre de 2017, Lantointernet, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó diversa documentación con la que desahogó las aclaraciones solicitadas por la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, por lo que, tomando en consideración la prevención señalada en el requerimiento de Información a que se refiere el Antecedente VI, en esta fecha se tuvo por presentada la solicitud de suscripción de acciones por parte de Lantointernet, S.A. de C.V. (la "Solicitud de Suscripción de Acciones").

VIII. **Solicitud de Opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/097/2018, notificado el 15 de enero de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), en términos del artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), la opinión técnica que estimara procedente respecto a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

IX. **Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/68/2018, notificado el 15 de enero de 2018, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión respecto a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

X. **Opinión en materia de competencia económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/023/2018 de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de ~~Concentraciones y Concesiones~~, adscrita a la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

- XI. Opinión Técnica de la Secretaría. El 22 de febrero de 2018, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió el oficio 2.1.-069/2018, mediante el cual presentó el diverso 1.-024 que contiene la opinión técnica emitida por dicha Dependencia respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entré otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Suscripción de Acciones.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Suscripción de Acciones. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los ~~requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:~~

Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. *El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. *El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. *La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. *El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate.*

Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

*En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.
(...)"*

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la "Ley de Competencia").

Asimismo, el artículo 61, de la Ley de Competencia, señala qué se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en

general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

"Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Suscripción de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia, que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una suscripción o enajenación de acciones, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante de pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, en relación a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

Respecto del primer requisito de procedencia, relativo a que el titular de la concesión dé aviso al Instituto de su intención de llevar a cabo una suscripción de acciones, el 13 de noviembre de 2017, Lantointernet, S.A. de C.V. presentó la Intención de Suscripción de Acciones, en la que manifestó su intención de llevar a cabo el aumento del capital social de la empresa mediante la emisión de 4,000 acciones, e indicó que la empresa Edificadora Atizapán, S.A. de C.V., sería la persona moral que suscribiría dichas acciones.

En ese sentido, en la Intención de Suscripción de Acciones, Lantointernet, S.A. de C.V. señala que la composición accionaria de dicha empresa, antes y después de llevar a cabo la operación solicitada, sería la siguiente:

"(...)

ANTES

Accionista	No. de Acciones	Capital en dinero	% Participación
Marco Antonio Cervantes Morales	3,950.00		98.75%
Marco Antonio Martínez Ocampo	50.00		1.25%
TOTALES	4,000.00		100%

AHORA

Accionista	No. de Acciones	Capital en dinero	% Participación
Marco Antonio Cervantes Morales	3,950.00		49.375%
Marco Antonio Martínez Ocampo	50.00		0.625%
Edificadora Atizapán, S.A. de C.V.	4,000.00		50.000%
TOTALES	8,000.00		100%

Es importante señalar que la composición accionaria de Edificadora Atizapán es la siguiente

Accionista	No. de Acciones	Capital en dinero	% Participación

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTALES	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

(...)." (Slc)

Al respecto, de la revisión a la composición accionaria señalada en la Intención de Suscripción de Acciones por Lantointernet, S.A. de C.V. antes de la autorización que, en su caso, otorgue el Instituto, se hace notar que la misma coincide con la escritura pública número 13,042, adjunta al escrito presentado ante el Instituto el 19 de junio de 2017, con el que dicha empresa dio cumplimiento al Resolutivo Quinto de la Resolución P/IFT/080217/59, por medio de la cual se resolvió el otorgamiento de la Concesión.

No obstante lo anterior, en el Antecedente II de la escritura pública número 13,042 referida/en el párrafo precedente, se establece que al momento en que se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria celebrada por los accionistas de su representada el 10 de mayo de 2017, el capital social se conformaba de la siguiente manera:

Accionista	Acciones
Marco Antonio Cervantes Morales	1850
Marco Antonio Martínez Ocampo	50
TOTAL	1900

Por su parte, la composición accionaria contenida en el instrumento público No. 6,935, incluido como anexo B del escrito presentado ante el Instituto el 20 de mayo de 2016, mediante el cual Lantointernet, S.A. de C.V. solicitó el otorgamiento de la Concesión, es la siguiente:

Accionista	Acciones
Marco Antonio Martínez Ocampo	50
Marco Antonio Cervantes Morales	50
TOTAL	100

De lo anterior se desprende que la composición accionaria del Concesionario, señalada en el instrumento público No. 6,935, la cual se tomó en consideración al resolver el otorgamiento de la Concesión, no coincide con la composición accionaria de dicha

empresa al momento en que se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria celebrada por sus accionistas el 10 de mayo de 2017.

Derivado de lo anterior, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2213/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, solicitó a dicha concesionaria, entre otras cosas, aclarar las variaciones en su composición accionaria.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado ante el Instituto el 20 de diciembre de 2017, Lantointernet, S.A. de C.V., a través de su representante legal señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

Respecto a la composición accionaria de Lantointernet se aclara que dicha empresa fue constituida en fecha 9 de agosto de 2012 bajo la escritura 36,192 celebrada ante la fe del licenciado Alejandro Duclad Vilares notario adscrito a la notaría pública número 35 de Querétaro, con el siguiente capital social:

Accionista	Acciones	Porcentaje
Sergio Morales González	50	50
Martín Jorge Rosiles Cornejo	50	50
	100	100

Posteriormente en fecha 28 de noviembre de 2014 se realizó una enajenación de acciones en virtud del instrumento notarial 6,935 celebrado ante la fe del licenciado Samuel Palacios Vega notario público número 27 de Querétaro, quedando el capital social de la siguiente manera:

Accionista	Acciones	Porcentaje
Marco Antonio Martínez Ocampo	50	50
Marco Antonio Cervantes Morales	50	50
	100	100

Posteriormente en fecha 15 de agosto de 2016 se realizó un aumento de capital mediante escritura pública 12,110 celebrada ante la fe del licenciado Leopoldo Mondragón González notario público número 29 de Querétaro, quedando el capital social de la siguiente manera:

Accionista	Acciones	Porcentaje
Marco Antonio Martínez Ocampo	50	2.6
Marco Antonio Cervantes Morales	1850	97.4
	1900	100

Posteriormente con fecha 10 de mayo de 2017 se realizó nuevamente un aumento de capital mediante escritura pública 13,042 celebrada ante la fe del licenciado Leopoldo Mondragón González notario público número 29 de Querétaro, quedando el capital social de la siguiente manera:

Accionista	Acciones	Porcentaje
Marco Antonio Martínez Ocampo	50	1.25
Marco Antonio Cervantes Morales	3950	98.75
	4000	100

(...).

De esta manera, y de conformidad con la información señalada previamente, así como la que obra en el expediente abierto a nombre de la concesionaria en este Instituto, la estructura accionaria de Lantointernet, S.A. de C.V., previamente a que se lleve a cabo la operación, se encuentra integrada de la siguiente manera:

Accionista	No. de Acciones	% Participación
Marco Antonio Cervantes Morales	3,950	98.75%
Marco Antonio Martínez Ocampo	50	1.25%
TOTAL	4,000	100%

Ahora bien, de autorizarse por el Instituto la Solicitud de Suscripción de Acciones, la estructura accionaria de Lantointernet, S.A. de C.V. quedaría de la siguiente forma:

Accionista	No. de Acciones	% Participación
Marco Antonio Cervantes Morales	3,950	49.375%
Marco Antonio Martínez Ocampo	50	0.625%
Edificadora Atizapán, S.A. de C.V.	4,000	50%
TOTAL	8,000	100%

Por otra parte, tal como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior y a efecto de contar con mayores elementos para resolver la Solicitud de Suscripción de Acciones, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/68/2018 de fecha 11 de enero de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitir su opinión respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones, para lo cual le remitió la información y documentación presentada por Lantointernet, S.A. de C.V.

En ese sentido, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Suscripción de Acciones, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/023/2018 de fecha 18 de enero de 2018, en el que señaló lo siguiente:

(...)

IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y la disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- La Operación consiste en la emisión de 4,000 (cuatro mil) acciones de Lantointernet, que serían suscritas por Edificadora Atizapán.
- Actualmente, el C. Marco Antonio Cervantes Morales tiene el control sobre el 98.75% de las acciones representativas del capital social de la Solicitante.
- Después de la Operación, Edificadora Atizapán ejercería el control con una participación de 50% del capital social de Lantointernet, mientras que el C. Marco Antonio Cervantes Morales se quedaría únicamente con 49.37% y el C. Marco Antonio Martínez Ocampo con el 0.63%.
- De acuerdo con la información presentada por el Concesionario, Edificadora Atizapán y sus accionistas no participan directa o indirectamente en otras empresas, sociedades o asociaciones con actividades comerciales relacionadas en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México.

Así, como consecuencia de la operación, no se advierten efectos adversos a la competencia económica.

El análisis y la opinión que se emiten en este documento se circunscriben a la evaluación en materia de competencia económica de la Operación, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Concesionario deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido o pudiera incurrir el Concesionario.

NOTA.- Previo (sic) a la realización de la Operación, se identifica un movimiento accionario en Lantointernet que pudo no haberse identificado al Instituto durante la tramitación de la autorización de la concesión única que actualmente tiene Lantointernet (Concesión Lantointernet) y que fue resuelta por el Pleno del Instituto el 08 de febrero de 2017 (Véase Anexo).

Al respecto, en términos de la información presentada por el Concesionario al Instituto⁵, no se identifica que ese movimiento accionario hubiera tenido efectos contrarios a la competencia en los mercados en los que participa Lantointernet. Sin embargo, esa conclusión no prejuzga respecto a la obligación que habría tenido Lantointernet de informar al Instituto sobre ese movimiento previo a la autorización de la Concesión Lantointernet.

(...)"

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, Lantointernet, S.A. de C.V. acompañó a la Solicitud de Suscripción de Acciones la factura número 170010786, por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativa a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/097/2018 notificado el 15 de enero de 2018, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción de Acciones. Al respecto, mediante oficio 2.1.-069/2018 emitido por la

⁵ Información presentada por Lantointernet, en relación a los trámites de la solicitud analizada en la presente, y de la solicitud de Concesión Única para uso Comercial de la que actualmente es titular (expediente Interno EI-UCE/DGCC(UCS)-OCT-29-2016).

Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión adscrita a la Secretaría, dicha unidad administrativa notificó el oficio 1.-024, mediante el cual la Secretaría emitió la opinión técnica correspondiente, sin que dicha Dependencia formulara objeción alguna respecto a la Solicitud de Suscripción de Acciones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Lantointernet, S.A. de C.V., a llevar a cabo la suscripción de acciones solicitada, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

Accionista	No. de Acciones	% Participación
Marco Antonio Cervantes Morales	3,950	49.375%
Marco Antonio Martínez Ocampo	50	0.625%
Edificadora Atizapán, S.A. de C.V.	4,000	50%
TOTAL	8,000	100%

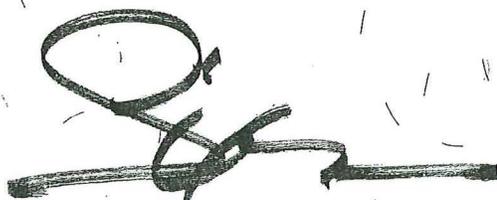
SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar al representante legal de Lantointernet, S.A. de C.V. la autorización para llevar a cabo la suscripción de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

TERCERO.- La presente autorización tendrá una vigencia de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia, Lantointernet, S.A. de C.V., deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Lantointernet, S.A. de C.V., deberá solicitar una nueva autorización.

CUARTO.- La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

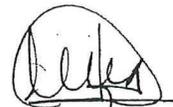
QUINTO.- En atención a las inconsistencias señaladas en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a hacer del conocimiento de la Unidad de Cumplimiento la presente Resolución, así como el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/023/2018 y su Anexo, para los efectos conducentes.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280218/134.

Los Comisionados Marlo Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.